



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 115

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, DISTRITO DEL
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Centro Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	199,163.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	124,660.00
Impuesto predial	124,660.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	69,400.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	69,400.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	5,102.00
Multas	1.00
Recargos	5,100.00
Gastos de Ejecución	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	145,912.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	145,900.00
Obras Publicas	5,000.00
Por festividad	80,500.00
Impuestos preventivos	60,400.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	12.00
Multas	1.00
Recargos	10.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	294,050.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	15,400.00
Mercados	2,500.00
Panteones	12,000.00
Rastro	900.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	277,450.00
Alumbrado Público	4,300.00
Aseo Público	50.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	14,000.00
Licencias y permisos	20,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	52,500.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	100.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	112,500.00
Registro civil	100.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	400.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	73,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACCESORIOS DE DERECHOS	1,200.00
Multas	600.00
Recargos	500.00
Gastos de Ejecución	100.00
PRODUCTOS	600.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	500.00
Derivado de Bienes Muebles	400.00
Otros productos	100.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	100.00
Productos Financieros	100.00
APROVECHAMIENTOS	29,301.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	25,500.00
Multas	25,500.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3,801.00
Recargos	3,800.00
Gastos de Ejecución	1.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	17'067,643.42
PARTICIPACIONES	4'283,499.36
Fondo Municipal de Participaciones	2'848,647.96
Fondo de Fomento Municipal	1'185,855.60
Fondo de Compensación	151,233.96
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	97,761.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	12'784,114.06
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9'531,214.54
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3'252,899.52
CONVENIOS	30.00
Convenios Federales	10.00
Programas Federales	10.00
Programas Estatales	10.00
TOTAL DE INGRESOS	17'736,669.42

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos Públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas Físicas o Morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICOS 2014															
REGION: VALLES CENTRALES															
ANEXO "A"															
DISTRITO FISCAL: 001 CENTRO															
No. MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS	SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS	
	ZONAS DE VALOR									AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
	A	B	C	D	E	F									
310 SAN PEDRO IXTLAHUACA	\$535.00	\$460.00	\$385.00	\$320.00	\$245.00	\$180.00	\$295.00	\$55.00	\$55.00	\$96,300.00	\$85,600.00	\$80,250.00	\$44,200.00	2 SMVG	1 SMVG
NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)															



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

APLICA PARA EL DISTRITO DEL CENTRO

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2014

ANEXO "B"

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
					PESOS
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	219.00
			MÍNIMO	IRM2	482.00
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	419.00
			ECONÓMICO	IAE3	670.00
			MEDIO	IAM4	838.00
			ALTO	IAA5	1,394.00
			MUY ALTO	IAM6	1,938.00
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	251.00
			MÍNIMO	HUM2	743.00
			ECONÓMICO	HUE3	1,048.00
			MEDIO	HUM4	1,341.00
			ALTO	HUA5	1,667.00
			MUY ALTO	HUM6	1,992.00
			ESPECIAL	HUE7	2,065.00
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	996.00
			ALTO	HPA5	1,331.00
		DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3
	MEDIO			PCM4	1,446.00
	ALTO			PCA5	2,159.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	943.00	
		MEDIO	PIM4	1,101.00	
		ALTO	PIA5	1,394.00	
	BODEGA	BÁSICO	PBB1	660.00	
		ECONÓMICO	PBE3	838.00	
		MEDIA	PBM4	964.00	
	ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	1,215.00	
		MEDIA	PEM4	1,331.00	
		ALTA	PEA5	1,530.00	
	HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	1,415.00	
		ALTO	PHOA5	1,634.00	
	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	1,090.00	
		MEDIO	PHM4	1,603.00	
		ALTO	PHA5	2,117.00	
		ESPECIAL	PHE7	2,683.00	
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	251.00
			MÍNIMO	COES2	597.00
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	1,184.00
			ALTO	COAL5	1,320.00
		TENIS	MEDIO	COTE4	848.00
ALTO			COTE5	1,013.00	
FRONTÓN		MEDIO	COFR4	891.00	
		ALTO	COFR5	1,005.00	
COBERTIZO		BÁSICO	COCO1	157.00	
		MÍNIMO	COCO2	209.00	
		ECONÓMICO	COCO3	251.00	
		MEDIO	COCO4	461.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
		ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
		MEDIA	COCI4	723.00
	BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
		MÍNIMO	COBP2	\$209.00
		ECONÓMICO	COBP3	262.00
		MEDIO	COBP4	314.00

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente y durante el mes de marzo tendrán derecho a una bonificación de 10%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, durante los tres primeros meses del año.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto las personas Físicas y Morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el Territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 18.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 21.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 22.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 23.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este pago las personas Físicas o Morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 27.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 28.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 30.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Día
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	80.00	Día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	1,000.00	Anualidad
V. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	5,000.00
II. Internación de cadáveres al municipio	10,000.00
III. Inhumación	1,000.00
IV. Exhumación	2,000.00
V. Refrendo anual	500.00
VI. Servicios de limpieza	150.00

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Constancia de Traslado de ganado	\$ 150.00	Evento
II.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por Evento
III.- Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 Fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	500.00	Cada Tres Años
IV. Compra – venta de ganado	150.00	Evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 35.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Reparación y Mantenimiento luminarias \$ 300.00 Anualidad

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 36.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura	\$ 50.00	Mensualidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	70.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	70.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos	30.00
VII. Constancias o actas certificadas de conformidad	250.00
VIII. Expedición de constancias de legalizaciones	2,500.00

ARTÍCULO 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	10.00 M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	8.00 M2
III. Demolición de concreto	500.00 por evento
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00 Evento
V. Alineación y uso de suelo	5.00 ML
VI. Por renovación de licencias de construcción	300.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	2,500.00 por Sello
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	150.00
IX. Construcción de albercas	10.00 Mt2
X. Permisos para fraccionamiento	20.00 Mt2
XI. Licencias de subdivisión de predios	10.00 Mt2
XII. Aprobación y revisión de planos	100.00
XIII. Obra Menor (Máximo 70 M2)	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	8.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	5.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	3.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará por anualidad conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
	PESOS	PESOS
Abarrotes y Misceláneas Sin Venta de Cervezas, Vinos y Licores	1,000.00	700.00
Abarrotes y Misceláneas Con Venta de Cervezas, Vinos y Licores	3,500.00	2,500.00
Depósitos y Vinaterías	3,500.00	2,500.00
Internet y videojuegos	1,000.00	700.00
Restaurantes Cafeterías, Taquerías, Sin Venta de Cerveza, Vinos y Licores	1,000.00	700.00
Restaurantes Cafeterías, Taquerías, Con Venta de Cerveza, Vinos y Licores	10,000.00	6,000.00
Bares y cantinas	10,000.00	6,500.00
Centro Nocturno	20,000.00	10,000.00
Balnearios	5,000.00	2,500.00
Cocinas de alimentos	1,000.00	700.00
Tortillerías	3,000.00	1,500.00
Taller Mecánico	1,500.00	1,000.00
Pizzerías	700.00	500.00
Vendedores ambulantes	1,000.00	700.00
Farmacias	700.00	500.00
Loncherías y Juglerías	700.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Papelerías	700.00	500.00
Lavado de autos	1,000.00	700.00
Molinos de Nixtamal	2,000.00	1,000.00
Refaccionarias	3,000.00	1,500.00
Estéticas y peluquería	700.00	500.00
Panaderías y Pastelerías	2,000.00	1,000.00
Casas de Ahorro, Empeño y préstamos	2,000.00	1,000.00
Deshuesadero de refacciones automotrices	2,000.00	1,000.00
Reparación de electrodomésticos	1,000.00	500.00
Fotografía y video	700.00	500.00
Rosticerías	700.00	500.00
paletearías	700.00	500.00
Casa de huéspedes o moteles	2,000.00	1,000.00
Venta de ropa	700.00	500.00
Tabiqueras y bloqueras	3,000.00	1,500.00
Centros o escuelas de baile	700.00	500.00
Consultorios, Despachos	700.00	500.00
Giros blancos diversos	700.00	500.00
Herrerías y balconerías	1,000.00	700.00
Carpinterías	1,000.00	700.00
Carnicerías	1,000.00	700.00
Billar Con Venta de Cervezas	2,000.00	1,500.00
Alquileres de muebles	1,000.00	700.00
Granjas Avícolas, porcicola, etc.	10,000.00	6,000.00
Aserradero	10,000.00	6,000.00
Rentas de Maquinaria	8,000.00	4,000.00
Granos y Semillas	700.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Invernaderos	10,000.00	6,000.00
Tiendas de Materiales para construcción	9,000.00	6,000.00
Mueblería /guardería	1,000.00	500.00
Planta purificadora de agua	6,000.00	2,000.00

ARTÍCULO 42.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 43.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 44.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	2,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	3,500.00	Anual
III. Por venta al coqueo		
a. Restaurantes	5,000.00	Anual
b. Coctelerías	3,000.00	Anual
c. Cervecerías	3,000.00	Anual
d. Bares	5,000.00	Anual
e. Video bares	5,000.00	Anual
f. Cantinas	2,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g. Restaurantes – bar.	7,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos	10,000.00	Anual
i. Billares	2,500.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	200.00	Por Día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario (Con horario de 23:00 hrs a 03:00 hrs)	2,000.00	Anual
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Anual
VII. Autorización demodificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	500.00	Por Evento

Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	60.00	Bimestral
Uso Comercial	100.00	Bimestral
Uso Industrial	150.00	Bimestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado H. Registro Civil:

ARTÍCULO 46.- La expedición de registros de nacimiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Registro de nacimiento \$ 70.00 Evento

Apartado I. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 47.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Permiso provisional para circular sin placas \$ 10.00 Día
II.- Infracciones administrativas de acuerdo a la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Oaxaca \$ 300.00 Evento

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 48.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 49.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 50.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 51.- El pago extemporáneo de los Créditos Fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 53.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 55.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Equipo de Transporte (enajenación)	Valor comercial	Unidad
Mob. Y Eq. De oficina (enajenación)	Valor comercial	Unidad

ARTÍCULO 56.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de M3 de Grava-arena	\$ 30.00

Apartado B. Otros Productos

ARTÍCULO 57.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Solicitudes diversas	50.00
II. Bases para licitación pública	1,000.00
III. Bases para invitación restringida	1,500.00

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 58.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 60.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas

Apartado Único. Multas

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Grafiti	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
IV. Tirar basura en la vía pública	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Robo	500.00
VI.	Riña en la vía pública	300.00
VII.	Daño en propiedad ajena	500.00

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 66.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 67.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 70.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 71.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 115

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**